



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



229301178000380450

Corresponde al N° de orden Sent: 4 Folio: ...

Causa N° ME-2669-2015 (5878)- "J , E J F S/
PROMOCION, FINANCIACION, OFRECIMIENTO, COMERCIALIZACION,
PUBLICACION, FACILITACION, DIVULGACION O DISTRIBUCION DE
REPRESENTACION DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A LA
ACTIVIDAD SEXUAL ESPECIFICA."

///cedes, 4 de Marzo de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa n° 2669/15 (5878)
"J , E J F S/ PROMOCION,
FINANCIACION, OFRECIMIENTO, COMERCIALIZACION,
PUBLICACION, FACILITACION, DIVULGACION O DISTRIBUCION DE
REPRESENTACION DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A
LA ACTIVIDAD SEXUAL ESPECIFICA", seguida a J , E
J F , D.N.I. que exhibe, sin
apodos, argentino, de 41 años de años, casado, nacido el
día 11 de octubre de 1973 en Capital Federal, con
domicilio en calle P M n° del Barrio Alcorta
de Moreno (B), hijo de R del C S (v) y de
I F (v).-

RESULTA:

I.- Que según surge de la ratificación del
acuerdo celebrado a fs. 69/vta. el encartado J
juntamente con la Defensora Particular Dra. Elisa
Verónica Paz y el Sr. Agente Fiscal interviniente. Dr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Guillermo Altube, solicitaron se aplicara al caso las previsiones del procedimiento abreviado. Acordaron se califique el hecho como constitutivos de los delitos de "PUBLICACION, FACILITACION, DIVULGACION Y DISTRIBUCION DE REPRESENTACION DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A LA ACTIVIDAD SEXUAL ESPECIFICA" (arts. 45 y 128 primer párrafo del Código Penal), y en su caso, se le imponga al imputado la pena de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, costas, y el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del C.P. consistentes en fijar residencia, someterse al patronato de liberados, abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas y adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuado a su capacidad, durante el término de TRES AÑOS. En la referida audiencia celebrada a fs. 80/vta. prestaron entonces la conformidad requerida por la normativa (arts. 396 y c.c C.P.P.).-

II.- Así entonces, admitiendo formalmente el trámite propuesto a fs. 80/vta., quedó la presente causa en condiciones de recibir pronunciamiento, el que debe ajustarse a las reglas y procedimiento previsto por el art. 395 y ss. y cctes. del C.P.P.-

A dicho fin, paso a considerar las cuestiones enunciadas por el art. 371 del ritual:

Y CONSIDERANDO:

PRIMERA: La existencia de los hechos en su exteriorización.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Es mi sincera convicción por hallarse así fehacientemente acreditado, que el día 25 de Diciembre de 2013, siendo las 18:01 horas, un sujeto de sexo masculino, utilizando la red social "Facebook" con dirección asociada al e-mail @hotmail.com, subió a internet un archivo de video identificado como "File1.mp4", con contenido de pornografía infantil.

Todo ello surge de las constancias reunidas en la I.P.P. n° , a saber: actuación administrativa CIJ N° 96 de fs. 2, informe del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 3, oficio de fs. 4, informe de fs. 24/25vta., informe de fs. 27/28, 29, acta de allanamiento de fs. 52/54, declaración testimonial de F N L fs. 55, de A E de la C de fs. 56 y de D , L C de fs. 57., croquis de fs. 60, pericia informática de fs. 99/135 y pericia de apertura telefónica de fs. 141/164.

SEGUNDA: La participación del acusado en los hechos de autos.-

Es mi sincera convicción que J , E J F es la persona que cometiera el hecho tratado en la cuestión anterior y que resulta autor material penalmente responsable del mismo.-

A tal conclusión arribo sin mayor esfuerzo, luego de analizar los elementos de convicción recolectados durante la pesquisa.-

Resulta de gran relevancia lo consignado en el informe de fs. 3 confeccionado por el Secretario



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Administrativo del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mariano Damián Manfredi, que da cuenta que "...el usuario relacionado a la cuenta de correo electrónico @hotmail.com, utilizando una dirección de IP asignada a la República Argentina ha publicado la cantidad de 1 archivo con contenido de pornografía infantil, utilizando para ello los servicios del ISP Facebook, quien efectuara la denuncia correspondiente ante el organismo antes mencionado." (SIC).

Motivó la actuación referida precedentemente el reporte 2243712 obrante a fs. 24/25vta. del N.C.M.E.C del cual, a raíz de la información suministrada por la red social Facebook (fs. 24vta.) surgen los datos informáticos relativos al hecho investigado, a saber: el e-mail @hotmail.com, ID , la dirección URL http://www.facebook.com/ y la dirección IP , 12-25-2013 17:29:31 UTC (fs. 24vta.), de Argentina, específicamente de la ciudad de Moreno, cuyo proveedor de Internet es Telefónica de Argentina. (fs. 25).

En base a ello se solicitó a Telefónica de Argentina S.A. (fs. 26) que informe la totalidad de los datos que registrase sobre la identificación IP ; obrando a fs. 28 que al día 25/12/2013 la persona titular de la mencionada dirección IP era R d C S de J , con domicilio de instalación en calle n° de la localidad de Moreno.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

84

Consecuentemente se libró orden de allanamiento sobre dicho domicilio, respecto de la cual consta el acta obrante a fs. 52/54 de fecha seis de Noviembre de dos mil catorce, suscripta por el Subcomisario A de la C, el Oficial Subinspector D C, el Capitán R A y el Oficial de Policía A R D, y de la cual surge que "... se procede a llamar a la puerta de dicha finca siendo atendido por su propietario... I F J ..., luego de ello se presenta la esposa del señor J quien se identifica como R C S [quien surge como titular del IP a fs. 28]..., luego se hace presente el hijo, quien se identifica como E J F J ... Que el domicilio en cuestión consta... y otro ambiente en la parte posterior del terreno, el cual es ocupado por el ciudadano E J F J y su concubina, siendo este lugar por el cual se iniciara la requisa... Se inicia la requisa de la vivienda... procediéndose en el living de la misma al secuestro de una CPU de PC de escritorio marca CIRKUIT PLANET color negro, gabinete de chapa modelo 9034, con lectora múltiple marca LG, con respectivo cable de alimentación, un router color blanco marca ZTE modelo ZXV10W300 series numero de serie HR00B8X03864 y cable de alimentación del mismo, un pen drive marca KINGSTON de 2 gb CN040508 color blanco y verde, una memoria marca SANDISK de 512 MB y un IPAD modelo A1454 color negro serial N° F4KKC4M6F199, con estuche color negro interior gris y el respectivo cargador del mismo, presentando el IPAD un golpe en el extremo inferior derecho de la pantalla, la cantidad de ochenta y cinco (85) cd's sin caja ni inscripciones que indique su contenido, la cantidad de ciento treinta y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

siete (137) cd's con la inscripción manuscrita varias, un cd que DOBLE XXX, un cd que reza LA GUERRA, un cd que reza POINTER 6, un cd que reza 18 AND CONFUSED 2, un cd que reza VARIOS, una caja de cd que reza CRIM REAPER conteniendo en su interior cd que reza CHILDREN EDU XXX, un cd que reza PRIVATE TATIANA XXX, un cd que reza ON THE STREET VCD, una caja de cd que reza EXTREME ASSOCIATES XXX conteniendo en su interior cd con igual titulo, sobre de cd que reza GARGANTA PROFUNDA conteniendo en su interior cd sin titulo, caja de cd que reza EL MONO MARIO, SE PUDRIO TODO conteniendo en su interior cd sin titulo, una caja de cd que reza XXX EDU (NO TOCAR) y el restante FOTOS XXX EDU 2009, una caja de cd que reza COLAS GRANDES 4 conteniendo en su interior dos cd's uno sin titulo y otro que reza CICCiolina XXX y por ultimo una caja de cd que reza PRIVATE PENTHOUSE conteniendo en su interior cd que reza CALIGULA CD 2; continuando con la requisita en la habitación de la finca se procedió al secuestro de una notebook marca SAMSUNG color negra y gris modelo NP-RV511, serial incompleto donde se distingue HHKV9ZABA15606D con el respectivo cargador, un equipo de radio de la empresa NEXTEL marca Motorola modelo I296, tarjeta sim NEXTEL N° 000827124269360 IMEI 002400053914910, teléfono celular marca ALCATEL tarjeta sim MOVISTAR N° 1100525150548, IMEI N° 013343002074010, siendo todo lo que se procedio a incautar, se hace constar que respecto al CPU de escritorio se procede a colocar faja de papel rotulada firmada por todos los intervinientes en el acto, preservando los puertos del mismo como así también en su parte delantera o frente preservando así la lecto grabadora de CD/DVD. Seguentemente se procede a colocar la etiqueta de los CD's



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

85

en una caja de zapatillas color azul de la firma ADIDAS la cual es rotulada y el CPU, la notebook, los teléfonos, el IPAD, el router, el pen drive y la memoria (sujeta con una cinta al pen drive) son colocados de igual forma en una caja que reza GAMMA compresor. (SIC).

A fs. 55 consta la declaración del testigo de actuación F N L , quien ratificó lo actuado en el allanamiento.

En virtud de los elementos incautados, se ordenó la realización de una pericia informática, la cual obra a fs. 99/135, de la que surgen archivos con contenido sexual de menores de edad.

En concreto, se ha probado en autos que el encausado subió a internet material pornográfico donde se advierte la presencia de menores de edad, utilizando para ello los servicios del ISP "Facebook", cuya cuenta está ligada al correo electrónico @hotmail.com; esto mediante la dirección de IP , la cual se obtuvo a través del informe de fs. 24/25, y por medio de la cual, en base al informe de Telefónica Argentina de fs. 28, se arribó al domicilio del imputado, dado que la titular de la dirección de IP al día veinticinco de Diciembre de dos mil trece era R C S de J , quien resulta ser la progenitora del imputado de autos. Además, conforme surge del acta de allanamiento de fs. 52/54 y la pericia informática de fs. 99/135 (todos ya citados), se desprende que el acusado tenía en el lugar del inmueble por él ocupado, material de la misma naturaleza que el publicado en internet, por lo que debo concluir, en base a todo lo expuesto, que ha quedado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acreditada la autoría y la responsabilidad penal de J respecto de los hechos imputados.

En definitiva, estos elementos de prueba recogidos durante la investigación, son suficientes para considerar al nombrado J , E J F como autor material penalmente responsable del hecho oportunamente descripto, ello, producto de la contundencia de las probanzas en su contra, por lo que su conducta es merecedora del pertinente reproche penal, así es mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 2do., 373 y 395 a 399 del C.P.P.).

TERCERO: La existencia de eximentes.-

Es mi sincera convicción que no existen eximentes que permitan liberar de responsabilidad penal a J , no advirtiéndose tampoco desde el lado de la inimputabilidad, la inculpabilidad o la justificación, como así tampoco cualquier otro factor dirimente (art. 210, 371 inc. 3, 373 y 399 del C.P.P.).-

CUARTO: la verificación de atenuantes.-

No han sido alegadas atenuantes, pero hallo computable la falta de antecedentes informado a fs. 77/78, por lo que voto por la positiva (art. 1, 209, 210, 371 inc. 4°, 373 del C.P.P y art 40 y 41 del C.P).-

QUINTA: la concurrencia de agravantes.-

No habiendo sido articuladas por las partes y atento al procedimiento abreviado al que han recurrido éstas (art. 395 C.P.P.), me pronuncio por la negativa




PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

86

(art. 40, 41 del C.P. Y art. 371 inc. 5, 373 y 399 del C.P.P).-

SEXTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por los argumentos vertidos, es mi libre y sincera convicción que los argumentos expuestos y coherentemente con el resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, corresponde dictar veredicto de **CULPABILIDAD** respecto de J , E
J F en el marco de la causa n° 2669/15
(5878).-



GISLA ALDANA SELVA
JUEZ

Ante mi



JUAN MANUEL SANCHEZ BARROS
AUXILIAR LETRADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Corresponde al N° de orden Sent: ... Folio: ...

Causa N° ME-2669-2015 (5878)- "J , E J F S/
PROMOCION, FINANCIACION, OFRECIMIENTO, COMERCIALIZACION,
PUBLICACION, FACILITACION, DIVULGACION O DISTRIBUCION DE
REPRESENTACION DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A LA
ACTIVIDAD SEXUAL ESPECIFICA."

///cedes, 4 de Marzo de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa n° 2669/15 (5878)
"J , E J F S/ PROMOCION,
FINANCIACION, OFRECIMIENTO, COMERCIALIZACION,
PUBLICACION, FACILITACION, DIVULGACION O DISTRIBUCION DE
REPRESENTACION DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A
LA ACTIVIDAD SEXUAL ESPECIFICA", seguida a J , E
J F , D.N.I. , sin apodos,
argentino, de 41 años de edad, casado, nacido el día 11
de Octubre de 1973 en Capital Federal, con domicilio en
calle n° del Barrio Alcorta de Moreno (B),
hijo de R C S (v) y de I
F J (v), habiendo dictado a su respecto
veredicto de culpabilidad, de conformidad a lo dispuesto
por los art. 375 y 399 del ritual penal, paso a
considerar las cuestiones pertinentes.-

**PRIMERO: ¿Qué calificación legal corresponde dictar
respecto de los hechos?**

El hecho que fue materia del pacto de fs.
69/vta. y 80/vta. fue calificado legalmente como
constitutivo del delito de "PROMOCION FACILITACION,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

87

DIVULGACION Y DISTRIBUCION DE REPRESENTACION DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A LA ACTIVIDAD SEXUAL ESPECIFICA" previsto y reprimido por los arts. 45, y 128 primer párrafo del Código Penal.-

En relación a dicha calificación, debo realizar algunas consideraciones. Habiendo J subido a internet el material pornográfico con la participación de menores de 18 años, cabe tener en cuenta que los actos típicos de la calificación referida "ut supra" están relacionados con el hecho de que la representación tome estado público, es decir, que la conozcan otras personas, así *"se sanciona el acto de publicarla -exponerla en cualquier medio gráfico digital-... divulgarla -hacer que la conozcan otras personas, no importa cuántas ni el medio escogido-, y distribuirla -hacerla circular entre otras personas, también por cualquier medio-"*. (D'Alessio, Andrés José; Divito, Mauro A., *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, editorial La Ley, 2009, p. 285.) En base a ello, cabe tener por sentado que J publicó, divulgó y distribuyó el video con contenido pornográfico infantil.

En relación a la "facilitación" de representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividad sexual específica, y dejando sentado que la misma se entiende como toda acción que implique *"...entregársela a otro, sin que sea necesario recibir algo a cambio..."* (op. Cit.); no surge de la presente causa que dicha conducta haya tenido lugar, en tanto que, subir material a red social no implica per se una entrega a otra persona. En virtud de lo referido, considero que no obran en autos elementos suficientes que me permitan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tener por cierta la conducta referida con el grado de certeza que esta etapa requiere.

Por todo lo expuesto, es dable afirmar que los delitos de "**PUBLICACION, DIVULGACION Y DISTRIBUCION DE REPRESENTACION DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A LA ACTIVIDAD SEXUAL ESPECIFICA**" se encuentran debidamente acreditados, encontrándose satisfechas las exigencias del tipo penal del hecho materia de acusación. Así mi sincera y libre convicción (arts. 210, 375 inc. 1º, 373, 379 y 399 del C.P:P., 18 de la Constitución Nacional y 15 y 171 de la Constitución Provincial).-

SEGUNDO: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Atendiendo a los fundamentos expuestos y conforme los factores personales del encausado y los restantes índices mensurativos previstos en los art. 40 y 41 del Código Penal, dada la vía procesal elegida (juicio abreviado) para poner fin al proceso, y lo manifestado en la cuestión anterior respecto de la calificación, debo manifestar que resulta más adecuada la imposición de una pena menor, ponderándose que en nuestro ordenamiento no existen normas que permitan inferir que el Juez se encuentra obligado a pronunciarse conforme la voluntad de las partes; pero siempre sin dejar de lado que el acuerdo abreviatorio celebrado y admitido funciona como un tope para el Juzgador. Sentado ello, atendiendo a las circunstancias y fundamentos expuestos en el veredicto, y teniendo en cuenta que no he tenido por acreditado conforme el grado de certeza que esta etapa requiere el delito de "facilitación", es razonable reducir la pena acordada en el pacto abreviatorio de fs. 69/vta. y establecerla en un año y cinco meses de prisión.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

88

En lo que hace a la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad que habré de imponer, entiendo que la misma debe ser, tal como lo acordaran las partes, de cumplimiento en suspenso, en consideración a la imposibilidad de modificar el acuerdo de partes en este punto, y a que se trata de la primera condena del acusado, sus características personales, y al convencimiento en cuanto a que, en el particular, la efectiva privación de la libertad no produciría el fin resocializante esperado, por lo que entiendo que la prevención de precaverse de cometer otro delito, el sometimiento al cuidado del Patronato de Liberados, abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, y adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuado a su capacidad, como reglas de conducta, alcanzarán el fin deseado.-

Por todo ello, y de conformidad con lo normado por los arts. 45 y 128 primer párrafo del Código Penal; arts. 106, 210, 373, 375, 379, 395, 399, 530, 531 del C.P.P.; 15 y 17 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional, **FALLO:**

I.-CONDENADO a J , E J F ,
cuyas demás circunstancias obran en autos, como autor material penalmente responsable de los delitos de **"PUBLICACION, DIVULGACION Y DISTRIBUCION DE REPRESENTACION DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A LA ACTIVIDAD SEXUAL ESPECIFICA"**, motivo de la causa n° 2669/15 (5878) del registro de este Juzgado (I.P.P.), a la pena de **UN (1) AÑO Y CINCO (5) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, con costas**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(art. 371, 373, 375 del C.P.P., y 45 y 128 primer párrafo del Código Penal).-

Disponiendo asimismo que durante el término de TRES AÑOS el mencionado J cumpla con las siguientes reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del C.P.:
a) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados.- b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; y c) adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuado a su capacidad.-

II.-ORDENANDO el decomiso de los efectos incautados en autos detallados a fs. 52/54 de la I.P.P 09-02-015089-14/00 poniéndose tal circunstancia en conocimiento del Ministerio Público Fiscal a sus efectos, adjuntándose al oficio, copia de la presente y demás piezas pertinentes de la causa (art. 522 del C.P.P., 9 y cc. del Ac. N° 3062/02, resoluciones n° 3494 y 1/10 de la S.C.J.B.A.).-

III.-DISPONIENDO la entrega de los siguientes bienes decomisados precedentemente a una escuela pública de menores de la localidad de Moreno (B), que el Patronato de Liberados designe a tal efecto, consistentes en: una CPU de PC de escritorio marca Cirkuit Planet color negro, con gabinete de chapa modelo 9034 y lectora múltiple marca LG, con su respectivo cable de alimentación; un router color blanco marca ZTE modelo ZXV10W300 número de serie HR00B8X03864 con su cable de alimentación, un pendrive marca Kingston de 2 GB de almacenamiento, número de serie 040508 de color blanco y verde; una memoria marca Sandisk de 512 MB de almacenamiento; un Ipad modelo A1454 color negro, serial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

89

N° F4KKC4M6F199, con estuche color negro con interior gris, y el respectivo cargador; y por último, una Notebook marca Samsung color negra y gris, modelo NP-RV511, con número de serie HHKV9ZABA15606D, ello previa limpieza de almacenamiento de los mismos, poniendo en conocimiento por ello al Ministerio Público Fiscal (art. 23 quinto párrafo del C.P.).-

IV.-RESTITUIR al imputado el equipo Motorola modelo i296, IMEI 002400053914910, Simcard nextel 000827124269360 y el teléfono celular marca Alcatel modelo OT-208^a, IMEI 013343002074010, Simcard Movistar 1100525150548.-


V.-ORDENANDO, asimismo la destrucción por Secretaría de los restantes elementos incautados en autos y detallados a fs. 52/54 de la I.P.P. dejándose debida constancia actuarial.-

VI.- REGULAR los honorarios de los Dres. Juan Carlos Yametti, Claudio Rubén Fernández y Elisa Verónica Paz, por sus actuaciones como letrados defensores de **J** , **E** **J** **F** en **22 "JUS"** equivalentes a **PESOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO** (\$8.734), más el porcentaje de ley (art. 9, 16 "a", punto II de la ley 8904).-

Regístrese por Secretaría, notifíquese, y firme que quede la presente, líbrense los informes de ley y remítase copia de la presente resolución a los organismos correspondientes. Fecho, archívese la causa.-


GISELA VIDANA SELVA
JUEZ

Ante mí


JUAN MANUEL SÁNCHEZ BARROS
FISCAL

En..... del mismo notifiqué al Señor Agente Fiscal y
y firmó lo que certifico.-

~~Guillermo Carlos Altube
Agente Fiscal~~